



Recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL PERCY PACHECO GOZALVEZ contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 04284-2023-SUCAMEC-GAMAC.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 00543-2024-SUCAMEC-DAMMR

Lima, 02 de octubre de 2024

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL PERCY PACHECO GOZALVEZ contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 04284-2023-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00117-2024-SUCAMEC-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC, se aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, en función a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2024-IN, que aprueba la Sección Primera del citado ROF;

Que, se debe indicar que las mencionadas Secciones del ROF de la entidad establecen una nueva estructura orgánica de la entidad, en la cual su Despacho cuenta con unidades orgánicas a su cargo bajo la figura de Subdirecciones. Es preciso acotar que las Subdirecciones dependen jerárquicamente de las Direcciones, según el organigrama establecido en la Sección Segunda del ROF de la SUCAMEC;

Que, de conformidad con el literal q) del artículo 33 del ROF, es función de la Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, “resolver en segunda instancia administrativa los recursos relacionados a su competencia, con opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica cuando corresponda”. En ese sentido, y teniendo en consideración la entrada en vigencia del nuevo ROF de la entidad, es vuestro Despacho el Órgano competente para resolver el recurso de apelación;

Que, asimismo, se debe precisar que mediante Resolución de Superintendencia N° 05450-2024-SUCAMEC se aprobó el Cuadro de Equivalencias de Órganos y Unidades Orgánicas de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil; razón por la cual, en el presente caso cuando se haga referencia a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, se utilizará la nueva denominación, Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;



Que, con fecha 08 de marzo de 2024, recaído en expediente N° 202400092866, el señor MIGUEL PERCY PACHECO GOZALVEZ (en adelante, administrado) solicitó la renovación de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de caza;

Que, por medio de Resolución de Gerencia N° 01810-2024-SUCAMEC/GAMAC, la Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados (en adelante DAMMR) resolvió *“Desestimar la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de caza, presentada por el señor PACHECO GOZALVEZ, MIGUEL PERCY, identificado con DNI N° 29717523, por contar con Registro de Antecedentes Penales Histórico de condena por delito doloso”*;

Que, con escrito de fecha 10 de mayo de 2024, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 01810-2024-SUCAMEC/GAMAC;

Que, Con Resolución de Gerencia N° 04284 -2023-SUCAMEC-GAMAC, la DAMMR resolvió declarar desestimado el recurso de reconsideración presentado por el administrado;

Que, con escrito de fecha 20 de agosto de 2024, recaído en expediente N° 202400316057, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 04284 -2023-SUCAMEC-GAMAC y solicita audiencia de uso de la palabra;

Que, con fecha 30 de septiembre de 2024, se llevó a cabo la audiencia de uso de la palabra;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, conforme a lo estipulado en el numeral 218.2 del artículo 218, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022, que dispuso la modificación del artículo del artículo 207 de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días¹;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022, se dispuso la modificación del artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Que, al respecto, Juan Carlos Morón² en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (p.220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 09 de agosto de 2024, mediante buzón electrónico de la plataforma virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2³ del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos que:

“[...] ¿Por qué consideramos que no se ha verificado una adecuada discrecionalidad en el presente caso?.

PORQUE HAY CUATRO (04) CONTRAVENCIONES LEGALES GRAVES DE CORTE INCONSTITUCIONALES INSUPERABLES, que a saber son:

PRIMERO: SE ESTÁ DENEGANDO LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE USO DE ARMA DE FUEGO INVOCANDO LA EXISTENCIA DE UN ANTECEDENTE HISTÓRICO A PESAR DE QUE EN RELACIÓN CON EL RECURRENTE LA CONDENA SE HA TENIDO POR NO DICTADA Y EL RECURRENTE SE ENCUENTRA LEGALMENTE REHABILITADO Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO ÓRGANO MÁXIMO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL PERÚ LE RECONOCE EL DERECHO A ACCEDER A LA LICENCIA DE USO DE ARMA DE FUEGO A MÉRITO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE N°01052-2018-PA/TC.

SEGUNDO: SE ESTÁ PRIVANDO ILEGALMENTE DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE LAS CUATRO ARMAS DE FUEGO, QUE HAN SIDO PREVIAMENTE TRANSFERIDAS CONFORME A LEY AL TERCERO LEGALMENTE AUTORIZADO Y LEGITIMADO POR LEY SEÑOR FRANCISCO MANUEL TAMAYO MORALES, IDENTIFICADO CON D.N.I. N°73051588 CON FECHA 10.01.2024, CONFORME EL INGRESO DE LOS SENDOS CUATRO (04) EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS ANTE LA SUCAMEC CORRESPONDIENTES A LOS N°202400010704, N°202400010627, N°202400010632 Y N°202400010703 TODOS EN GIRO A LA FECHA, ESTANDO EN TRÁMITE ANTE LA ENTIDAD POR LOS RESPECTIVOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN TAL SENTIDO, Y POR ENDE LA

² Moron, J (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, pp 220

³ Artículo 218. Recursos administrativos

218.2 El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”



RESOLUCIÓN RECURRIDA CONTRAVIENE EL DERECHO DE PROPIEDAD CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO POR NUESTRA CARTA MAGNA QUE ES LA NORMA LEGAL DE MAYOR RANGO DEL PERÚ, E ILEGALMENTE se está ordenando el internamiento definitivo, es decir, a pérdida de propiedad de las armas, cuando corren ante la propia SUCAMEC los expedientes administrativos, mediante los cuales el recurrente antes de ser notificado con la resolución recurrida, procedió válida y legalmente en vía regular, a transferir la propiedad de las armas a favor de un tercero, es decir, la transferencia legal de la propiedad de las armas ya ha operado dentro de los parámetros de la Ley N°30299, su TUPA y REGLAMENTO, y su registro administrativo a nivel de la SUCAMEC se encuentra en calificación desde la acotada fecha en favor de un tercero legitimado y autorizado legalmente para tal efecto. Para analizar el presente caso, es esencial tener claro la pirámide de Kelsen, que manda la jerarquía de las normas dentro del país, en cuya cúspide corona la Constitución Política del Estado, y es la siguiente, de la que se desprende (entre otros) que la Ley prima sobre las normas de menor rango (como las que se citan en los documentos materia del presente descargo).

(...).

Deviene en particularmente grave la contravención al pronunciamiento del Tribunal Constitucional que es el Órgano Máximo de Administración de Justicia en el Perú que categóricamente ha ordenado a la SUCAMEC NO APLICAR EL CRITERIO DEL ANTECEDENTE HISTÓRICO COMO ELEMENTO PARA DENEGAR LA LICENCIA DE USO DE ARMA DE FUEGO, CUANDO LA CONDENA SE HA TENIDO POR NO DICTADA Y POR REHABILITADO, como ha quedado establecido en la sentencia emitida en el expediente N°01052-2018- PA/TC, a cuyo mérito el Tribunal Constitucional consideró que se vulnera el principio de resocialización de la pena, máxime si el demandante, quien ya había cumplido con su sentencia condenatoria, y por ello, analizó la constitucionalidad del inciso b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, considerando al respecto que si bien la norma perse no es inconstitucional, sin embargo, en el caso concreto bajo un análisis de los elementos presentados, da cuenta que no se ha tomado en cuenta el principio resocializador de la sanción penal, el cual se presume alcanzado cuando se cumple la sentencia, y en ese sentido, el Colegiado analizó las condiciones para aplicar control difuso sobre la norma, respecto de la cual precisó que deben cumplirse tres requisitos: que el objeto de impugnación sea un acto que se desprenda de la aplicación de una norma inconstitucional; que la norma a inaplicar tenga relación directa con la resolución del caso y que sea evidentemente incompatible con la Constitución, y bajo ese parámetro, el Alto Tribunal concluyó que, en el caso en concreto la norma debía de ser inaplicada, puesto que la misma es contraria al principio resocializador y por todos esos argumentos, el Colegiado decidió inaplicar la norma mencionada y declaró nula la resolución que denegó la renovación de licencia de uso de arma de fuego, que es exactamente lo que está ocurriendo en el presente caso y motiva el presente recurso.

EN GRAVE E INSUBSANABLE EL RECORTE A MI DERECHO DE DEFENSA ELEVADO A RANGO CONSTITUCIONAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y A RANGO SUPRANACIONAL POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LAS ABUNDANTES SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, PUES POR UN LADO NO ME HAN CONCEDIDO EL USO DE LA PALABRA QUE HE SOLICITADO EN MI ESCRITO DE



RECONSIDERACIÓN, LO QUE ES PEOR, NI SIQUIERA SE HAN PRONUNCIADO SOBRE ESTE EXTREMO, VIOLANDO ILEGALMENTE MI DERECHO ANTES REFERIDO, LO QUE VICIA DE NULIDAD LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y COMPORTA LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, LO QUE COMPORTA RESPONSABILIDAD FUNCIONAL Y ADMINISTRATIVA POR PARTE DEL PERSONAL DE LA SUCAMEC RESPONSABLE DE ESTAS IRREGULARIDADES PROCESALES ADMINISTRATIVAS INSUBSANABLES, QUE VIOLAN LA GARANTÍA PROCESAL DE MOTIVACIÓN CON LAS MISMAS CONSECUENCIAS INSUPERABLES QUE VICIAN DE NULIDAD TRASCENDENTE O SUMMA NULIDAD LA RESOLUCIÓN APELADA. [...]”.

Que, el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, dispone que una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones es: “No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”, concordante con lo señalado en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, que precisa que: No contar con antecedente penal por delito doloso **se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos** (la negrita es nuestra);

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se observa que mediante Oficio N° 35469-2024-B-WEB-RNC-GSJR-GG, el Registro Nacional Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial informó que **el administrado figura en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, con sentencia judicial por el delito de Usurpación** tipificado en el artículo 202 del Código Penal, siendo condenado con pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 2 años;

Que, bajo este marco normativo, la Ley N° 30299 establece que, el Estado en su función reguladora tiene como fin preservar la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, conforme al artículo 175 de la Constitución Política del Perú;

Que, sobre el concepto de seguridad ciudadana, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

“(…) un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza o reparados en caso de vulneración o desconocimiento. Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana en atención a lo que del Estado y la colectividad se espera, siendo evidente que, por sus alcances, se trata fundamentalmente de un bien jurídico de relevancia antes que de un tributo o libertad a título subjetivo”⁴.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 3482-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 13



Que, esa misma sentencia del TC precisa “de alguna forma, la idea de los bienes jurídicos relevantes se encuentra, pues, asociada al interés general, mientras que el concepto de derechos se asocia al interés subjetivo particular de quien reclama por su defensa; cuando se trata de bienes jurídicos como los descritos precedentemente, no resulta extraño, sino perfectamente legítimo que, en determinadas circunstancias, los derechos puedan verse restringidos en determinados ámbitos de su contenido, a fin de compatibilizar los objetivos sociales propios de todo bien constitucional con los intereses individuales correspondientes a todo atributo o libertad”⁵. Por ello, debe entenderse que, no es que los derechos se encuentren posicionados por debajo de los bienes jurídicos y ni siquiera a un mismo nivel o jerarquía, pero es evidente que, ante la existencia de ambas categorías, al interior del ordenamiento se hace imperioso integrar roles en función de los grandes valores y principios proclamados desde la Constitución, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional;

Que, en tal sentido, en la Ley N° 30299 y su reglamento, ha prevalecido resguardar el interés público para el otorgamiento de autorizaciones o licencias (renovación), estableciendo para ello, una serie de requisitos que deben de cumplir todas aquellas personas que pretendan utilizar dicho bien riesgoso, para tal efecto ha delimitado que dicha autorización o licencia únicamente podrá ser ejercida por aquellos ciudadanos que no hayan sido condenados por sentencia judicial firme por delitos dolosos aún en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena, entre otros requisitos, ello con la finalidad de salvaguardar los intereses de la colectividad y así preservar la seguridad ciudadana, el orden interno y la convivencia pacífica; razón por la cual, como se ha señalado en los párrafos que anteceden, es natural encontrar un marco de coexistencia entre el derecho a contar con licencias o autorizaciones y la seguridad ciudadana como bien jurídico, motivo por el cual la normativa ha establecido limitaciones para su otorgamiento relacionadas a la idoneidad de las personas que las utilizarán;

Que, por lo que, el argumento del cumplimiento de la sentencia condenatoria impuesta al recurrente por delito doloso y su posterior rehabilitación, como fundamenta en su recurso de apelación, nos lleva a la necesidad de analizar el principio constitucional de “resocialización del penado a la sociedad”, previsto en el artículo 139 inciso 22) de la Constitución Política del Perú, respecto de la prohibición legal de ser titulares de licencias o autorizaciones, impuesto a los sentenciados con rehabilitación, conforme al mandato del artículo 7 inciso b) de la Ley N° 30299;

Que, si bien es cierto que el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el proceso de amparo con Expediente N° 01052-2018-PA/TC en su fundamento número 26 que “(...) No obstante, lo explicado en los fundamentos supra, conviene aclarar que, si bien el artículo 7.b deviene en inconstitucional en el caso concreto, esto no implica que en todos los casos se produzca una arbitrariedad cuando la administración se niegue a realizar algún acto administrativo en razón a los antecedentes penales, judiciales o policiales de los administrados”⁶(los subrayados y resaltados son nuestros). También lo es, que los procesos de amparo, no tiene como efectos jurídicos declarar la inconstitucionalidad de una ley con efectos “erga omnes”, sino sólo afectan la esfera jurídica del ciudadano que acude a dicha vía de control constitucional, declarando su inaplicabilidad al caso concreto conforme lo establece el artículo 8

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 3482-2005-PHC/TC, fundamentos 14 y 15



del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, la única vía constitucional para declarar la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, con efectos generales, es por la vía de la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4) del artículo 200 de la Carta Fundamental del Estado, en la vía del control concentrado de la Constitución, ejercida exclusivamente por el Tribunal Constitucional;

Que, es preciso señalar que, en nuestro modelo constitucional, la función del control difuso, como herramienta de control de la Constitución, ha sido encargada por el artículo 138 a los jueces que integran el Poder Judicial:

“Artículo 138.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo **y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos** con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, **los jueces** prefieren la primera.

Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Que, dicha función de control difuso de la Constitucionalidad de las normas **fue ampliada en favor de los entes administrativos**, por el propio Tribunal Constitucional en un **precedente obligatorio** recaído en la sentencia dictada en el Expediente N° 03741-2004-PA/TC, en su fundamento número 50, en el que estableció que:

“Regla sustancial: Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38.º, 51.º y 138.º de la Constitución. Para ello, se deben observar los siguientes presupuestos: (1) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo; (2) que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución”;

Que, sin embargo, es el propio Tribunal Constitucional que en la sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, en su fundamento número 35, varió dicho criterio y limitó la aplicación del control difuso en sede administrativa, señalando que:

“(…) conceder facultades a los tribunales administrativos para ejercer el control difuso lleva a quebrar el equilibrio entre democracia y constitucionalismo, al permitir que quien por imperio de la Constitución no posee legitimidad directa y expresa pueda hacer ineficaces las normas jurídicas vigentes, a lo que se añade que puede ocurrir que muchas de tales actuaciones no sean objeto de revisión por órgano jurisdiccional alguno, en caso no se cuestione el resultado de un procedimiento administrativo”;

Que, por tanto, el nuevo precedente constitucional establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, en su artículo 4 de manera expresa Resuelve: **“DEJAR SIN EFECTO** el precedente vinculante contenido en la STC 03741-2004-PA/TC,



conforme al cual se autorizaba a todo tribunal u órgano colegiado de la Administración Pública a inaplicar una disposición infraconstitucional cuando considere que ella vulnera manifiestamente la Constitución, sea por la forma o por el fondo”;

Que, con esta posterior decisión del supremo intérprete de la Constitución Política del Perú, de cara al mandato del artículo 138 de la norma constitucional, deja establecido que sólo los jueces del Poder Judicial pueden ejercer control difuso. Consecuencia de ello, los entes administrativos se encuentran impedidos de ejercer el Control Difuso Constitucional; por ello, la SUCAMEC no puede realizar este tipo de control respecto a la norma con rango de ley del artículo 7 de la Ley N° 30299;

Que, por otro lado, en cuanto a la debida motivación, en palabras del Tribunal Constitucional, el fundamento 3 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 3433-2013-PA/TC, señala que el debido proceso: «(...) es un derecho—por así decirlo— continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”. (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)»;

Que, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, la motivación de los actos administrativos se constituye como uno de sus requisitos de validez. Del mismo modo, el artículo 6 del referido texto legal señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los antecedentes justifican el acto adoptado;

Que, sobre el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: “El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma dispone que: “La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”; por lo que, teniendo en consideración el citado marco normativo, de la revisión de la Resolución impugnada, se observa que la DAMMR luego de evaluar los elementos probatorios presentados por el administrado, ha cumplido con lo señalado en la norma, ya que ha motivado conforme al ordenamiento jurídico vigente su decisión, de manera expresa y guardando una relación concreta y directa con los hechos probados relevantes del caso específico y exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, por ello, en cumplimiento del Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. De esta manera, la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a



emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que, en el presente caso, no se ha vulnerado ninguno de los principios del TUO de la Ley N° 27444, en ese sentido, la decisión de la DAMMR resulta irrefutable puesto que, para el caso en concreto es suficiente con que el administrado se encuentre en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, para que se declare desestimada su solicitud;

Que, asimismo, debe señalarse que el Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN establece en el numeral 7.1 del artículo 7 que, *"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"*;

Que, finalmente, es preciso mencionar conforme el artículo 6° de la Ley 30299, se establece que la SUCAMEC bajo el deber de colaboración, solicita la información a las entidades correspondientes y dentro del marco de sus competencias, a fin de que fiscalice de manera permanente y oportuna los trámites generados por los administrados; en este sentido, la información utilizada para la emisión de las licencias y/o autorizaciones de armas de fuego es recabada de las entidades competentes; por ello, la actualización de dicha información no es de competencia de la SUCAMEC;

Que, por lo tanto, tomando en cuenta los alegatos del informe oral y de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00117-2024-SUCAMEC-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde declarar **DESESTIMADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL PERCY PACHECO GOZALVEZ contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 04284-2023-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN y Resolución de Superintendencia N°05314-2024-SUCAMEC, y;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL PERCY PACHECO GOZALVEZ contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 04284-2023-SUCAMEC-GAMAC.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al administrado, para los fines que considere pertinentes.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por:
DÍAZ QUEPUY Carlos
Eduardo FAU 20551964040 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/10/2024 14:22:36-0500

Documento firmado digitalmente

CARLOS EDUARDO DÍAZ QUEPUY

DIRECTOR

DIRECCIÓN DE ARMAS MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y
EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC

CEDQ/nsp.